

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ - EDWIN HOYOS FLOREZ  
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **25 de mayo de 2022**, sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. 2022-00139 00**

Los señores NIDIA GARCIA RAMIREZ, en nombre propio y en representación de PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA y EDWIN HOYOS FLOREZ – a través de apoderado judicial- presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Deberá adecuarse el poder conferido a la apoderada judicial, pues el mismo señala: “en aras de que se reconozca e indemnice a la señora NIDIA GARCIA RAMIREZ por las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas”, no obstante, en la demanda no solo se solicita indemnización a favor de la señora NIDIA GARCIA RAMIREZ, sino también para PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA y EDWIN HOYOS FLOREZ.
2. Deberá allegarse Registro Civil de Matrimonio de los señores NIDIA GARCIA RAMIREZ y EDWIN HOYOS FLOREZ, pues éste demanda en calidad de “esposo” y/o “cónyuge”. Valga precisar que la partida de matrimonio aportada no constituye documento idóneo que acredite el estado civil de los demandantes.
3. Adecúe la petición de medidas cautelares a las prescripciones del artículo 590 del C. G. P. numeral 1, literal a), esto en razón a que, no entiende el despacho a que se hace referencia cuando solicita la “inscripción de los demandados en la cámara de comercio” y además de ello, se advierte que la medida de embargo de cuentas bancarias no resulta procedente en esta clase de procesos

De no proceder según lo requerido, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

4. De cara al debate probatorio, y en relación a la solicitud de prueba pericial, deberá tenerse en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., “**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultados del proceso.
5. Aclarar cuál es la finalidad para la cual se aporta como documental, el Registro Civil de Nacimiento de Yuleisy Hoyos Surmay, si la misma no funge como demandante o demandada en el presente proceso.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De acuerdo con lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ - EDWIN HOYOS FLOREZ  
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ  
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por NIDIA GARCIA RAMIREZ, en nombre propio y en representación de PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA y EDWIN HOYOS FLOREZ –a través de apoderada judicial- contra COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 09 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878d7d5b54c7a7b05ad094f6ccda8ee08fd274a39e014765344bda998d16d05**

Documento generado en 08/06/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>